

MANUAL DE DEFENSA JURIDICA



AGOSTO DE 2023



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

 <p>Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.</p>	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p>
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETIVO	3
2. ALCANCE	3
3. JUSTIFICACIÓN	3
4. MARCO CONCEPTUAL	4
5. DEFINICIONES:.....	5
6. DESARROLLO DEL MANUAL	9
7. BIBLIOGRAFÍA	47
8. SEGUIMIENTO Y MEDICIÓN DEL MANUAL.....	47

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

1. OBJETIVO.

Establecer el Manual de Defensa Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., como una herramienta de consulta, orientación y mejora continua de las actividades jurídicas y judiciales desarrolladas al interior de la Entidad.

Con el presente manual se pretende el ejercicio diligente de la defensa jurídica, judicial y extrajudicial de la entidad, con el objeto de identificar las estrategias necesarias tendientes a minimizar el daño ocasionado por las posibles condenas y propender por la recuperación del patrimonio de la Entidad, unificar y actualizar las disposiciones normativas, incorporar herramientas jurídicas y técnicas en aras de prevenir el daño antijurídico, que permita definir las políticas y parámetros preventivos con el fin de evitar que las actuaciones administrativas y toma de decisiones en las distintas áreas y dependencias de la entidad puedan generar hechos u omisiones que vulneren el régimen jurídico aplicable y afecten los intereses de la Subred Sur Occidente ESE.

Lo anterior con el propósito de brindar una visión más amplia del concepto de Gestión Jurídica como herramienta esencial de los abogados, servidores públicos y colaboradores que prestan sus servicios de asesoría, conceptualización y defensa jurídica y judicial en las diferentes áreas misionales y de apoyo.

2. ALCANCE

El Manual de Defensa Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, es aplicable a todas las dependencias de la Entidad.

3. JUSTIFICACIÓN

Mediante Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, en cuyo artículo segundo se fusionaron las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, conformando cuatro (4) Subredes, entre ellas, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, conformada por las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, Sur, Bosa, Fontibón y Occidente Kennedy.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la alta actividad jurídica y litigiosa de cada una de las unidades que hoy conforman la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., específicamente las demandas existentes al momento de la fusión, como también las reclamaciones e investigaciones administrativas y demás procesos jurídicos que existían en contra de cada Unidad, se hace necesario implementar una política de defensa jurídica de los intereses

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

institucionales, que marque los lineamientos a seguir dentro de las actuaciones prejudiciales y judiciales ante diferentes instancias así como los trámites administrativos.

Por tanto, el Comité de Conciliación en ejercicio de sus competencias legales, en especial la establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹, adopta el presente Manual de Defensa Jurídica, con el fin que la entidad cuente con una herramienta orientada a que los procesos judiciales en que sea parte la entidad, así como los trámites administrativos que surta, sean atendidos dando cumplimiento a la normatividad sustancial y procesal vigente, esto es, dentro de los términos establecidos y según las instituciones jurídicas existentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano, así como la protección del patrimonio público implementando estrategias jurídicas para disminuir las condenas y pagos impuestos a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En el mismo sentido es importante indicar que el presente manual se elabora conforme a las normas jurídicas vigentes y las pautas en materia de conciliación prejudicial, judicial, pago de sentencias o acuerdos derivados de los mecanismos de solución de conflictos de acuerdo a lo establecido en el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital, las cuales acoge en su integralidad la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En sesión extraordinaria del día 01 de agosto de 2023, el Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. aprobó por unanimidad el desglose y actualización del presente Manual de Defensa Jurídica.

4. MARCO CONCEPTUAL

4.1 NORMATIVIDAD

- **Constitución Política de Colombia.** (Artículo 2 y 90)
- **Ley 2220 de 2022** “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”
- **Ley 446 de 1998** “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.
- **Ley 1285 de 2009** “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.”
- **Directiva 05 de 2009** de la Presidencia de la República- Instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo.
- **Circular Externa CIR09-234-DDJ-0350** del Ministerio del Interior y de la Justicia - Directrices para la Defensa Jurídica del Estado y Comités de Conciliación.
- **Circular No. 004 de 2009** de la Procuraduría General de la Nación- Medidas encaminadas a lograr la eficacia de la conciliación en asuntos de lo Contencioso

¹ “El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...) 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad”.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

Administrativo como mecanismo alternativo de la solución de conflictos.

- **Resolución No. 102 de 2011** de la Procuraduría General de la Nación “Por la cual se asigna a los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos la función preventiva de practicar visitas a los comités de conciliación de las entidades y organismos derecho público y a los representantes legales de los que no los tengan constituidos”.
- **Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. – CPACA.
- **Decreto 1069 de 2015** “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”
- **Resolución 0346 del 25 de mayo de 2018** “por la cual se adopta el reglamento interno del Comité de Conciliación y defensa judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”
- **Decreto 556 de 2021.** “Por medio del cual se adopta el Plan Maestro de Acciones Judiciales para la recuperación del patrimonio público.”
- **Decreto 073 de 2023** “Por medio del cual se establecen directrices y lineamientos dirigidos a los Comités de Conciliación en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

5. DEFINICIONES:

Acción de Tutela: Garantía constitucional cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86, de la Constitución Política así: "Toda persona podrá interponer acciones de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley".

Acciones Constitucionales: Mecanismos de defensa señalados en la Constitución Política de Colombia del año 1991, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas o de un grupo de personas.

Buena fe: Exigencia a los particulares y a las autoridades de ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal en el ejercicio de sus derechos y deberes. (Concordante Artículo 83 de la C.P.).

CDP: Certificado de Disponibilidad Presupuestal, documento que garantiza la apropiación presupuestal disponible con el fin de respaldar obligaciones que contrae una entidad pública (art. 71 D. 111/96 Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Celeridad y Oralidad: La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento; así mismo, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009; artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 del 2022)

Comité de Conciliación: Instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de las entidades estatales. (Artículo 17 de la Ley 2220 de 2022).

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

Conciliación: Mecanismo Alternativo de solución de conflictos en la cual dos o más partes gestionan por sí mismas la solución de una controversia con la ayuda de un Conciliador. Puede ser Prejudicial (Previa a un proceso judicial) o Judicial (En el curso de un proceso judicial).

Coordinación: Se establece como principio la coordinación debido a que las autoridades concertaron sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.²

Cultura de prevención del daño antijurídico – PDA: Se entiende como el conjunto de prácticas, conocimientos y saberes para prevenir conductas que puedan afectar patrimonialmente a una entidad o a los ciudadanos. Implica el respeto por la Constitución Política, los principios de la función pública y la legalidad, así como el cumplimiento de la nacionalidad y fines de cada una de las entidades y organismos distritales; ser diligentes en el trabajo diario y propositivos en la resolución de problemas jurídicos que se generen con ocasión a la gestión jurídica desarrollada.

Daño Antijurídico: Es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se causen a personas en sus bienes, su libertad, honor, afectos o creencia sin que exista un título jurídico válido o que la persona no se encuentra en el deber jurídico de soportar o que exceda el conjunto de cargas públicas previstas en la ley.

Debido proceso: Conjunto de garantías y exigencias que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, dentro de las cuales se observan: el principio de legalidad, acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, defensa y contradicción, doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.³

Defensa Extrajudicial: Se desarrolla en la actuación administrativa y en la conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, trámites que se ejecutan antes de la radicación de un proceso judicial, es decir, se da por fuera de los estrados judiciales.

Defensa Judicial: El artículo 3 del Decreto 4085 de 2011, “Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, define la defensa judicial como: “el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público (...) su desarrollo se produce a partir del supuesto daño en que se basa la reclamación que exige defensa; desde lo institucional es una cuestión de orden propiamente jurídico y por tanto de responsabilidad de las instancias de gestión jurídica en la entidad.”⁴ Es decir, aquella que se ejerce y adelanta dentro del trámite de un proceso judicial ante el juez competente, es ejercida por el profesional del derecho, quien despliega todas las actividades y estrategias jurídicas posibles, encaminadas a asesorar y representar integralmente los intereses de la Entidad.

Derechos Fundamentales: Derechos inherentes al individuo que se encuentran directamente vinculados a la dignidad humana y gozan de un estatus especial en materia de garantías constitucionales y legales.

Economía: Las autoridades deben optimizar el uso del tiempo y recursos procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y protección de los derechos, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

² En concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021

³ Concordante Artículo 29 de la C.P., Artículos 1,2,3 y 9 de la Ley 270 de 1996, Artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, Artículos 2, 3, 7, 9 y 14 Ley 1564 de 2012).

⁴ Decreto 654 de 2011, Art. 78.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

Eficacia: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán.

Eficiencia: En términos generales hace referencia a que el Estado por el interés general, está El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia ampara el Derecho al Debido Proceso como parte integral del Derecho de Defensa, que se encuentra definido como: “el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos⁵.”

Esta cultura se relaciona, además, con el principio de la buena administración que rige el Modelo de Gestión Jurídica Pública -MGJP, por cuanto obliga a las entidades y organismos distritales a garantizar los derechos de los administrados, actuando con la debida diligencia de los deberes funcionales otorgados de manera, convencional, constitucional y legal.^{6[4]}

Estrategia o política de Defensa: Conjunto de actuaciones que despliega la entidad en aras de realizar una juiciosa defensa de sus intereses ante los estrados judiciales y autoridades administrativas, con el fin de minimizar las reclamaciones, demandas y condenas contra la entidad.

Ficha Técnica: Documento que se encarga de exponer un tema, proceso, objeto, o material, programa, entre otros, con información detallada. Previene de un incorrecto uso del tema o elemento expuesto.

Igualdad: Garantizar la misma protección y trato a las personas e instituciones que intervienen en todo procedimiento administrativo o judicial, incluyendo a aquellas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. (Concordante Artículos 13, 29 y 209 de la C.P., Artículo 2 de la Ley 270 de 1996 Artículo 10 de la Ley 1123 de 2007, Artículo 4 de Ley 1564 de 2012).

Imparcialidad: Abstenerse de adelantar actuaciones con motivaciones subjetivas. Judicialmente hace referencia que los asuntos sometidos al juez le sean ajenos, esto es, que no tenga interés de ninguna clase (imparcialidad objetiva) y a que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su decisión (imparcialidad subjetiva). (Concordante Artículo 13 de la C.P.).

Impugnación: Recurso otorgado por la ley para refutar la decisión inicial de un magistrado o juez de la República, que ha sido plasmada en un fallo.

Incidente de Desacato: El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece el incidente de desacato como una sanción ante el incumplimiento de una orden de tutela. Incluso se establecen sanciones de multas de hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales e incluso arresto hasta de seis (6) meses, para aquella persona que incumpla lo ordenado en la sentencia de tutela.

Informe: Exposición oral o escrita sobre el estado de una cosa o de una persona, sobre las circunstancias que rodean un hecho, etc.

La prevención del daño antijurídico: coincide con el significado común de prevenir, cuando señala que es conocer de antemano las causas de un daño o perjuicio.

Litigio: Proviene del latín Litis que significa “Traba en un proceso judicial en la demanda y su contestación”

Manual: Compendio de lineamientos que orientan el desarrollo de un procedimiento previamente establecido o el comportamiento de personas ante diferentes situaciones y contextos.

⁵ Sentencia C-069/09, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Instrumento de Gerencia 006 de 2019 Secretaría Jurídica Distrital

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC): Diferentes posibilidades que tienen las personas para resolver conflictos sin atender a la justicia ordinaria. La resolución de los conflictos puede ser gestionada entre las mismas partes o con la ayuda de un tercero imparcial. Se caracterizan por su celeridad y su voluntariedad.

Medio de Control Acción de Repetición: Acción que ejercen las entidades del Estado, tendiente a recuperar las indemnizaciones con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.⁷

Medios de Control: Mecanismos contemplados en la ley para quien se crea lesionado acuda a la jurisdicción y reclame sus derechos e intereses o haga cumplir lo contenido en normas jurídicas.

Moralidad: Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, así como en el ejercicio de la defensa y colaborar en la recta y cumplida administración de Justicia (Concordancia Artículos 29 y 209 C.P. y Artículo 28 Ley 1123 de 2007).

Notificación: Instrumento mediante el cual se pone en conocimiento la existencia de un proceso y lo que se surte dentro de él para garantizar la efectiva protección del derecho de defensa. La notificación puede hacerse física a través del área de correspondencia o mediante el correo de notificaciones judiciales adoptado dentro de la entidad para tales fines obligado a tener una planeación adecuada del gasto, igualmente, impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos. (Concordancia Artículos 2, 209, de la C.P.).

Participación: Las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Patrimonio: Conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica.

Prestación del Servicio: La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., presta servicios integrales de salud de baja, mediana y alta complejidad y adelanta las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brindan al usuario una atención integral, fortaleciendo las acciones de autocuidado, mutuo cuidado y las intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

Prevención: Es la acción y efecto de prevenir, preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. A su vez, prevenir significa prever, ver y conocer de antemano un daño o perjuicio o disponer con anticipación o prepararse de antemano para una cosa.

Proceso judicial: Es el conjunto de trámites o actos realizados ante una autoridad judicial para resolver un conflicto entre varias partes aplicando la ley vigente.

Publicidad: Es uno de los elementos esenciales del debido proceso, que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a la comunidad, garantizando así la transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus

⁷ Art. 90 Constitución Política y Art. 142 CPACA

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 <small>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</small>
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

derechos de contradicción y defensa, excepto en los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.⁸

Responsabilidad: Las autoridades y sus agentes son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, así mismo, los particulares lo son por infringir la Constitución y las leyes. (Concordante Artículos 6, 29, 90 y 124 de la C.P.).

Sentencia o fallo judicial: Pronunciamiento de un juez o magistrado que pone fin a una controversia a través de una decisión.

SIPROJ: Sistema de Información de Procesos Judiciales de Bogotá D.C.

Transferencia: En concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 se establece como principio la transparencia encaminada a que la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

TRD: Tablas de Retención Documental.

6. DESARROLLO DEL MANUAL.

TÍTULO I – DEFENSA JURÍDICA

Capítulo I

1. Aspectos técnicos y estrategia de defensa judicial Lineamientos en materia de Defensa Judicial.

Analizada la normatividad aplicable y a efectos de desarrollar las líneas de defensa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., estructuradas desde la Oficina Jurídica y como propuesta de disminución del riesgo antijurídico y estrategias de defensa, se realizará un recorrido por los procesos de mayor impacto para la entidad, fijando las pautas a seguir por parte de cada uno de los servidores públicos y contratistas que ejercen la defensa judicial, siguiendo para ello, los lineamientos que sobre la materia ha emitido la Secretaría Jurídica Distrital, mediante la Directiva 002 de 2017, por medio de la cual se imparten directrices a los Comités de Conciliación referentes a formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, así como el Decreto 430 de 2018⁹, que adoptó el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital (MGJP).

Conforme a lo anterior, se tiene establecido en el Decreto 430 de 2018, en su artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4. Objetivos del Modelo de Gestión Jurídica Pública. El MGJP cumplirá con los siguientes objetivos:

- 4.1. Fortalecer la asistencia y asesoría jurídica brindada al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y en general en el Distrito Capital para el cumplimiento de las funciones a su cargo.
- 4.2. Propender por una adecuada dirección, coordinación y orientación de los asuntos jurídicos en el Distrito Capital, que permitan a las entidades y organismos distritales contar

⁸ (Concordancia Artículos 29, 209 y 228 de la C.P. y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

⁹ Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

con herramientas para el ejercicio de las funciones y la protección de los intereses jurídicos.

- 4.3. Establecer un esquema integral de actuación para las áreas jurídica, disciplinaria, contractual, y de Inspección, Vigilancia y Control -IVC- de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, que permita la eficiencia en las actividades que realizan.
- 4.4. Adoptar las actividades y acciones necesarias para dar soporte al ejercicio de la función jurídica en el Distrito Capital, de tal forma que se garantice la integridad en el Modelo, la coordinación jurídica, la unificación del direccionamiento jurídico y la toma de decisiones en beneficio de la ciudad.
- 4.5. Garantizar herramientas que permitan la planeación, ejecución y control de la actividad desarrollada a nivel jurídico, para el seguimiento y la implementación de mejoras en los procesos y procedimientos adelantados.
- 4.6. Promover la cultura de prevención del daño antijurídico y establecer medidas y acciones de defensa judicial del Distrito Capital para la protección del patrimonio público.¹⁰
- 4.7. Fomentar la cultura del cambio en la implementación del MGJP que promueva el análisis y el estudio en los temas de impacto para el Distrito Capital.¹¹

De igual manera y en virtud de la normativa establecida en el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, mediante el presente manual busca establecer una herramienta que permita definir al abogado de acuerdo con su experiencia y conocimiento los criterios doctrinales y jurisprudenciales para una adecuada defensa judicial.

1.1 Técnicas de Defensa Judicial

Los puntos relacionados a continuación se mencionan con el fin de ser examinados por el profesional de derecho y ejercer una defensa judicial idónea:

- **Estudio de la demanda:** Comprende un análisis jurídico a los elementos que conforman el escrito de demanda, (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas aportadas, normas aplicables y jurisprudencia), elementos que deben ser revisados por el apoderado de la Entidad Pública, para fortalecer la defensa judicial y definir las estrategias que implementará.
- **Planteamiento del problema jurídico:** Inicia con la formulación de una hipótesis, cuya respuesta es la tesis. El problema se presenta a manera de pregunta completa, y debe contener todos y cada uno de los elementos del tema que se está considerando. Por lo anterior, y para poder plantearlo el problema jurídico se deberá tener claridad de los hechos, seleccionar los relevantes para el caso, verificar los medios probatorios y finalmente determinar cuáles hechos pueden probarse.
- **Verificar los hechos:** Consiste básicamente en separar los hechos jurídicamente relevantes y demostrables de los hechos subjetivos. Respecto a los hechos, la normatividad vigente realiza las siguientes exigencias:
- **Parte demandante:** Que los hechos correspondan a la narración clara, sucinta y precisa

¹⁰ Ver el Instrumento de Gerencia 006 de 2019. Secretaría Jurídica Distrital.

¹¹ Ver el Instrumento de Gerencia 003 de 2019. Secretaría Jurídica Distrital.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

que describe para fundamentar su petición, deben ser determinados, clasificados y numerados.

- **Parte demandada:** El apoderado debe realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, indicando los que son ciertos, los que no son ciertos y por último los que no le constan, se aclara, que en los dos últimos casos necesariamente debe manifestarse en forma precisa y clara las razones de su respuesta, si no lo hace, se presumirá que el hecho es cierto.

1.2 Revisión de las pretensiones:

- **Parte demandante:** El actor debe manifestar lo que pretende en forma clara y precisa, para que el Juez de conocimiento correspondiente, ejerza el reconocimiento de un derecho.
- **Parte demandada:** Al igual que los hechos de la demanda debe realizarse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando jurídicamente la posición al respecto.
- **Las Pruebas:** Es necesario realizar un análisis probatorio teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Código Procesal del Trabajo, Código Penal y demás normas concordantes en la materia.

La prueba debe servir para demostrar lo debatido en un proceso y cumplir con las formalidades legales exigidas, en cuanto a su oportunidad de solicitud, su decreto, su práctica y el cumplimiento de las formalidades propias de cada una de ellas.

Al respecto es importante valorar:

- Principios de valoración: libertad de los medios probatorios, apreciación razonada, oportunidad de contradicción, inmediatez, necesidad, unidad de la prueba, entre otros.
- Medios de Prueba.
- Presunciones establecidas por la Ley.
- La Carga de la prueba.
- La valoración de la prueba.

Capítulo II

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos son herramientas que ofrecen a las personas diversas oportunidades para solucionar sus conflictos por sí mismas o con la ayuda de un tercero sin la necesidad de acudir a los despachos judiciales.

En Colombia, existen varias formas de resolver el conflicto antes de llegar a la jurisdicción y uno de ellos son los mecanismos de autocomposición, es importante tener claro que la solución del conflicto se da por las mismas partes o entre ambas partes y sin que una le imponga su voluntad a la otra. Son formas de autocomposición las siguientes:

- **Arreglo Directo:** donde las partes acuerdan sin intervención de terceros.
- **La Renuncia:** la parte que exigía un derecho a otra renuncia y da por terminado el

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

conflicto.

- **El Allanamiento:** la parte a quien se le demanda accede de manera parcial a los reclamos de la contraparte y pone fin al problema.
- **La Transacción:** las partes negocian entre ellas y cada una cede en parte a sus pretensiones iniciales de manera consensual, requiere voluntad y compromiso, es decir, en términos generales, un acuerdo de voluntad, es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o varias personas naturales o jurídicas.
- **La Mediación:** que es un proceso en el cual dos o más partes resuelven sus diferencias por sí mismas, de manera autónoma y amigable, con ayuda de un tercero imparcial no involucrado en el conflicto, que ha sido aceptado por las partes para cooperar con ellas en la búsqueda de un acuerdo que satisfaga sus necesidades, intereses y sentimientos de manera equitativa.
- **La Conciliación:** las partes involucradas acuerdan acudir a un tercero ajeno, imparcial y neutral que les ayude a identificar sus diferencias y a buscar un convenio voluntario que satisfaga a ambas partes. La ley exige que el conciliador sea calificado, es decir, abogado, quien delimite los aspectos conflictivos, equilibrando los intereses de manera consensuada, en donde prime el dialogo, y administre justicia de conformidad al artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.
- **La Conciliación en Equidad:** son los líderes de la comunidad debidamente capacitados, reconocidos, con valores a nivel moral, social y cívico, y conocedores de los conflictos cotidianos.
- Así mismo están los mecanismos de heterocomposición, donde un tercero imparcial interviene de manera directa en la solución del conflicto. Son manifestaciones de la heterocomposición los siguientes mecanismos:
- **La Amigable Composición:** La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición. (Artículo 59 de la Ley 1563 de 2012).
- **El Arbitraje:** El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. (Artículo 1° de la Ley 1563 de 2012).
- **Los Jueces de Paz:** el Juez de Paz, tomará una decisión y la dejará por escrito en un fallo con efectos legales. (Artículo 247 Constitución Política, reglamentado por la ley 497 de 1999 para la solución de conflictos comunitarios).
- **Las Autoridades Tradicionales Indígenas:** un tipo de jurisdicción especial; según artículo 246 de la Constitución, las autoridades tradicionales indígenas pueden resolver sus conflictos según sus costumbres ancestrales, sin desconocer los derechos constitucionales.

De la Conciliación

1. Conciliación Extrajudicial- Como requisito de procedibilidad.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

La Conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominador conciliador.

La Conciliación Extrajudicial, es aquella que se origina por fuera de una instancia judicial y que en algunas ocasiones es requisito sine qua non para activar el aparato judicial con la radicación de la demanda, lo que se conoce jurídicamente como agotamiento del requisito de procedibilidad, como se encuentra dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. Normatividad aplicable

- **Ley 2220 de 2022** “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”
- **Ley 446 de 1998** “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.
- **Ley 1285 de 2009** “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.”
- **Decreto 1716 de 2009** “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.” Compilado por el Decreto 1069 de 2015.
- **Directiva 05 de 2009** de la Presidencia de la República- Instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo.
- **Circular Externa CIR09-234-DDJ-0350** del Ministerio del Interior y de la Justicia - Directrices para la Defensa Jurídica del Estado y Comités de Conciliación
- **Circular No. 004 de 2009** de la Procuraduría General de la Nación- Medidas encaminadas a lograr la eficacia de la conciliación en asuntos de lo Contencioso Administrativo como mecanismo alternativo de la solución de conflictos.
- **Resolución No. 102 de 2011** de la Procuraduría General de la Nación “Por la cual se asigna a los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos la función preventiva de practicar visitas a los comités de conciliación de las entidades y organismos derecho público y a los representantes legales de los que no los tengan constituidos”.
- **Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. – CPACA.
- **Decreto 1069 de 2015** “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”
- **Decreto 1167 de 2016** “Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.”
- **Decreto 073 de 2023** “Por medio del cual se establecen directrices y lineamientos dirigidos a los Comités de Conciliación en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.
- **Resolución 0346 del 25 de mayo de 2018** “por la cual se adopta el reglamento interno del Comité de Conciliación y defensa judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

1.2 Asuntos Conciliables y No Conciliables

El artículo 161 del CPACA, señala que cuando los asuntos son conciliables, es requisito de procedibilidad para demandar, adelantar el trámite de conciliación extrajudicial, cuando las pretensiones versen sobre: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Del articulado anterior se colige cuáles asuntos son o no conciliables, que van en armonía con el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016, que regula la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y los comités de conciliación, dentro de lo cual se destaca:

ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	ASUNTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. 2. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones previstas en la Ley. 3. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

2. De la Transacción

La transacción es un contrato consensual el cual se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades sobre lo que es objeto de la transacción. Es ley para las partes y no puede ser terminado de manera unilateral tal y como se prevé en el artículo 1602 del Código Civil.

El Código Civil colombiano en el artículo 2469 establece que la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. A su vez, señala que no será transacción la renuncia de un derecho que no se disputa.

2.1. Marco legal y jurisprudencial.

- **Ley 1437 de 2011.** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 176. (Allanamiento a la demanda y transacción judicial)
- **Ley 1563 de 2012.** Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Art. 103.
- **Ley 1564 de 2012.** Código General del Proceso. Arts. 46-4 (Concepto de la PGN no obligatorio en caso de transacción por parte de la nación o entidad territorial, 312 (Transacción judicial), 313 (Transacción judicial por entidades públicas)
- **Ley 2220 de 2022.** Establece que la conciliación como requisito de procedibilidad para presentar la demanda. Art. 7 (se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción)

2.2 La transacción en materia de contratación pública.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión: 2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación: 02/08/2023	
		Código: 15-01-MA-0001	

En materia de contratación, la Ley 2220 de 2022, adopta la transacción como un referente para la conciliación administrativa, al indicar en su artículo 7 que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción.

A su vez, la transacción ha sido regulada por los estatutos procesales (CGP, artículos 314 y 315 y el CPACA, artículo 176). Figura que también está prevista en el estatuto arbitral Ley 1563 de 2012 en su artículo 103 que derogó parcialmente el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 antes mencionado.

2.3 El Arbitraje.

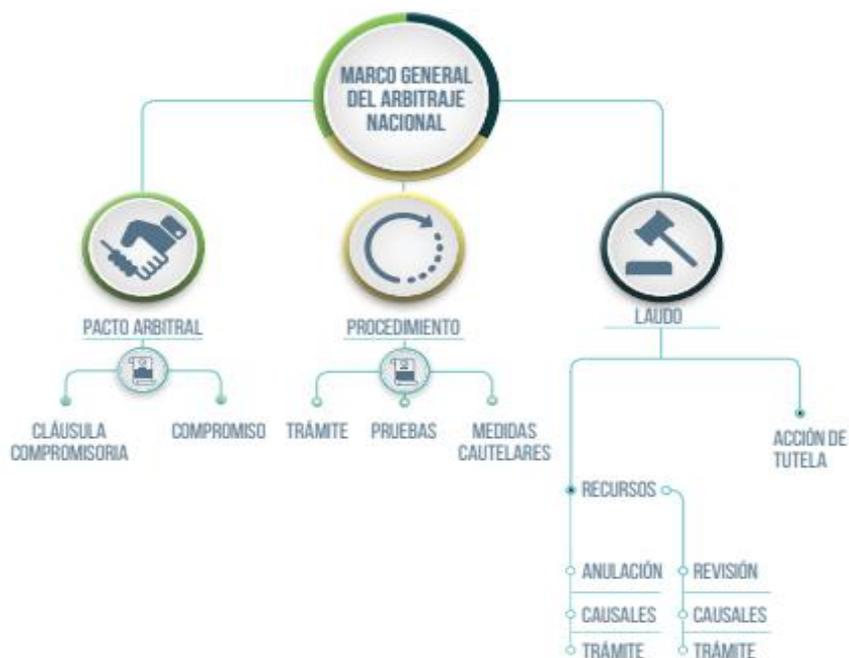


Imagen de cartilla módulo arbitraje nacional e internacional -Juan Pablo Cárdenas Mejía

2.1.1 Referentes normativos y jurisprudenciales

Marco legal.

- Constitución Política de 1991: artículo 116.
- Decreto 2279 de 1989: artículos 1 a 48.
- Ley 23 de 1991: artículos 90 a 117
- Ley 80 de 1993, Estatuto general de la contratación de la administración pública: artículo 68.
- Ley 446 de 1998: artículos 111 a 129
- Decreto 262 de 2000
- Ley 270 de 1996: artículos 8 y 13

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

- Ley 1285 de 2009: artículos 3 y 6
- Ley 1437 de 2011: artículos 104,130, 149, 164y 297
- Ley 1563 de 2012, Estatuto de arbitraje nacional e internacional
- Ley 1564 de 2012, Código general del proceso: artículo 45
- Ley 1682 de 2013. Ley de infraestructura: artículo 14
- Ley 1742 de 2014: artículo 2
- Resolución 104 de 2017: por la cual se le asignan funciones a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

2.1.2 El Arbitraje.

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

2.1.3 Características

- Es un mecanismo hetero-compositivo, toda vez que es un tercero diferente a las partes quien se encarga de dirimir el conflicto.
- Es oneroso ya que se debe pagar los honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento para que se pueda adelantar el trámite.
- Es excepcional, ya que las partes mediante un pacto arbitral han decidido relevar a la justicia ordinaria permanente para que su controversia sea resuelta por particulares (árbitros) investidos para administrar justicia.
- Si el pacto está contenido en una cláusula, ésta es autónoma del contrato.
- Es temporal, dado que el tribunal cesa en sus funciones cuando se presentan diversas causales como la expedición del laudo o el vencimiento del término entre otros.
- En materia de contratación, deberá atenderse las directivas, circulares y demás documentos emitidos por la Secretaría Jurídica del Distrito en cuanto a su procedencia ya que: "... es excepcional y debe corresponder a una decisión de gerencia pública explícita de cada entidad y organismo, previa evaluación de la necesidad y conveniencia de apartarse en cada caso concreto, de la competencia de la jurisdicción contenciosa para la solución de tales controversias. Por ello, se realizará un estudio previo de conveniencia jurídica – económica sobre el MASC propuesto, junto con un análisis de la naturaleza de las partes, el objeto del contrato, los diferentes conflictos jurídicos o técnicos que puedan surgir, la cuantía aproximada de las potenciales disputas y sus respectivos antecedentes, que permita determinar de forma objetiva la necesidad de incluir dicho mecanismo de solución en el correspondiente contrato. El estudio debe señalar también las razones por las cuales se ha privilegiado un MASC sobre los demás¹².

2.1.4 El pacto arbitral.

Es el acuerdo entre las partes de someter la solución de sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante la justicia ordinaria. Las dos modalidades del pacto arbitral se dividen en:

¹² Directiva 022 de 2018, Régimen legal de Bogotá D.C., secretaria Jurídica Distrital

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 <small>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</small>
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

- **Cláusula compromisoria:** Es el pacto contenido en un negocio jurídico, en virtud del cual él o los contratantes acuerdan someter las diferencias que surjan con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.
- **Compromiso:** Pacto aprobado por las partes para resolver las controversias presentes y determinadas a través de un Tribunal Arbitral. El pacto arbitral debe constar en un documento privado.

2.1.5 Requisitos esenciales del pacto arbitral

El único requisito esencial del pacto arbitral es que conste, como dice la Ley, en cualquier documento, es decir, que conste por escrito.

2.1.6 Arbitro o Tribunal de Arbitramento

Es aquella persona o personas (número impar) encargada(s) de resolver un conflicto, a través del laudo arbitral. Las partes determinan conjuntamente el número de árbitros, el cual siempre será impar porque las decisiones se toman por mayoría y si nada se dice al respecto los árbitros serán tres (3).

El Tribunal de Arbitramento está conformado por los árbitros designados por las partes en conflicto para decidir la solución del mismo.

2.1.7 Laudo Arbitral

El laudo arbitral es la sentencia que dicta el tribunal de arbitraje y puede ser en derecho, en equidad o técnico, debiendo las partes elegir alguna de estas modalidades en el pacto, pues en caso contrario se entiende que se trata de un laudo arbitral en derecho, conforme al artículo 3 del Estatuto Arbitral.

2.1.8 Actuaciones a realizar en el trámite de los Tribunales de Arbitramento. Art. 42 del Decreto 556 de 2021.

Una vez se ha decidido que se iniciará un tribunal de arbitramento, según las cláusulas incluidas en los contratos de acuerdo con la Directiva 022 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital o aquella que la sustituya o por la celebración de un compromiso, las oficinas jurídicas o aquellas que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de las entidades u organismos distritales velarán para que la actuación de los apoderados garantice la satisfacción de los intereses patrimoniales de la entidad, para tal efecto respetando la autonomía se deberá realizar las acciones:

- Seguir los lineamientos, en materia de nombramiento de apoderados y árbitros
- señalados en la Directiva 005 de 2020 o aquella que la modifique o sustituya.
- Solicitar el apoyo a las áreas técnicas en las que reposen documentos, contratos, informes, actas que permitan allegar pruebas que demuestren la tesis de la entidad distrital, principalmente, la atribución de responsabilidad del contratista, con el escrito de la demanda. Así mismo, con el fin de allegar pruebas adicionales en el término definido por la ley.
- Solicitar el apoyo a las áreas técnicas para cuantificar los daños causados a la entidad distrital con ocasión de la conducta del contratista.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

- Analizar la procedencia de reformar la demanda antes del vencimiento de la oportunidad para hacerlo, con el propósito de fortalecer los argumentos de la entidad distrital.
- Presentar, de ser procedentes, las recusaciones a los árbitros.
- Interponer el recurso de reposición, en caso de que se considere necesario, en contra de los autos de pruebas y competencia. Esto, con la finalidad de no inhabilitar el uso del eventual recurso de anulación.
- Interponer el recurso de anulación del laudo, en caso de que se configure alguna de las causales señaladas en la norma respectiva.
- Interponer, inclusive, acción de tutela en contra de las decisiones desfavorables, en caso de que haya lugar a ellas.

Capítulo III

Procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

1. Aspectos no regulados – remisión expresa

El Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”, establece que, en los aspectos no regulados en este Código, se regirán por la Ley 1564 de 2012 – “Código General del Proceso – CGP”-.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, unificó su jurisprudencia en relación con la vigencia del CGP, para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente sentido: “(...) En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. (...)”.

1.1 Jurisdicción y competencia en materia contenciosa administrativa

La jurisdicción se encuentra contemplada como aquella manifestación de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio colombiano, además reconoció la existencia de diversas clases, de tal manera que agrupó la jurisdicción según su naturaleza, en razón a ello, es que dentro de la legislación vigente se encuentra por ejemplo la jurisdicción ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional, las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, entre otras.

Dicho lo anterior y teniendo presente que por virtud de la Constitución se confirió a ciertas personas la potestad de impartir justicia, es propio estudiar cómo se hace la distribución de los asuntos atribuidos a los jueces y cuáles son los factores que determinan su competencia para conocer de los mismos, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Distribución de Competencias

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

La competencia del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos, se encuentran taxativamente en los artículos 149 a 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Determinación de Competencias.

Establecida en los artículos 156 al 158 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de la siguiente manera:

MEDIO DE CONTROL	DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA
Nulidad	Lugar donde se expidió el acto
Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
Nulidad y Restablecimiento de carácter laboral	Último lugar donde se prestaron o debieron presentarse los servicios
Contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales.	Lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si comprende varios departamentos, el tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
Reparación Directa.	Lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
En los de imposición de sanciones	Lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
En ejecuciones de condenas impuestas por la J. de lo C.A., o las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción.	Juez que profirió la providencia respectiva.

Competencia en razón de la cuantía.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

1.2 Medios de Control - Ley 1437 de 2011

Se encuentran previstos en el Título III, artículos 135 hasta 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se enlistarán en el presente Manual los medios de control que son conocidos por la Entidad, así:

MEDIO DE CONTROL	LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	PROCEDENCIA	CADUCIDAD
NULIDAD - ART. 137	Cualquier persona	1. Contra actos administrativos de carácter general. 2.	No tiene caducidad

MEDIO DE CONTROL	LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	PROCEDENCIA	CADUCIDAD
		Excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular en los 4 casos señalados.	
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ART. 138	Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica	1. Contra acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. 2. Contra acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho, o la reparación del daño causado.	Cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
REPARACIÓN DIRECTA- ART. 140	1. La persona interesada podrá demandar la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado. 2. Las entidades públicas cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.	Cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.	Dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - ART. 141	1. Cualquiera de las partes de un contrato estatal. 2. El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo. 3. Juez administrativo de oficio siempre que hubiere intervenido las partes contratantes o su causahabiente.	1. Contrato estatal: que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. 2. El interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses	1. Dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. 2. Para nulidad absoluta o relativa del contrato: dos (2) años desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. 3. Cinco (5) años si se trata de ejecución de títulos derivados del

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

MEDIO DE CONTROL	LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	PROCEDENCIA	CADUCIDAD
		siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. 3. Min Público o tercero: que se declare la nulidad absoluta del contrato.	contrato, decisiones judiciales del contencioso administrativo, laudos arbitrales.
REPETICIÓN - ART. 142	Entidad Pública	<p>1. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.</p> <p>2. Mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</p>	Cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas

2. Trámite del proceso.

2.1 La demanda - elementos relevantes

CONTENIDO	ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES	ANEXOS
Artículo 162 del CPACA. La demanda debe dirigirse al Juez competente y contener:	Artículo 165 CPACA. Se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y se reúnan los siguientes requisitos:	Artículo 166 CPACA. La demanda debe acompañarse de:
1. Designación de las partes y sus representantes.	1. Que el juez sea competente para conocer de todas. Si se trata de nulidad, el juez competente será el de la	1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo: las pruebas que lo

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

CONTENIDO	ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES	ANEXOS
<p>2. Pretensiones claras y precisas.</p> <p>3. Hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, determinados, clasificados y numerados.</p> <p>4. Fundamentos de derecho. Si se impugna un acto administrativo deben indicarse las normas violadas y el concepto de violación.</p> <p>5. Pruebas.</p> <p>6. Cuantía.</p> <p>7. Notificaciones, podrán indicar su dirección electrónica.</p>	<p>nulidad, si afirma que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.</p> <p>2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.</p> <p>3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.</p> <p>4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.</p>	<p>demuestren y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total.</p> <p>Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento, indicando la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.</p> <p>También se puede indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>2. Los documentos y pruebas anticipadas, así como los dictámenes periciales necesarios.</p> <p>3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta, si se trata de representación, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.</p> <p>4. Prueba de la existencia y representación para personas jurídicas de derecho privado. Si son personas de derecho público, la prueba de su existencia y representación, excepto: la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p> <p>5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.</p>

2.2 Etapas del Proceso Contencioso Administrativo

El procedimiento para adelantar y decidir las controversias que conozca un juez en materia contenciosa administrativa, se sujetará al agotamiento de cuatro etapas plenamente definidas, a saber:

Primera Etapa:

En esta etapa se desarrollan de manera escrita los siguientes actos procesales:

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 <small>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</small>
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

1. La presentación de la demanda, su admisión, inadmisión y/o rechazo
2. El traslado de la demanda
3. La contestación de la demanda

Decisión de excepciones previas que no requieren de la práctica de pruebas.

Audiencia inicial: Acorde con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda, se deberá citar a la audiencia inicial en la cual se surtirán las siguientes actuaciones:

- Saneamiento del proceso
- Decisión de excepciones previas
- Fijación del litigio
- Posibilidad de conciliación, según el caso y la naturaleza del proceso
- Pronunciamiento sobre las medidas cautelares, en caso de que se hayan solicitado
- Decreto de pruebas

Segunda Etapa:

Desde la terminación de la audiencia inicial hasta la finalización de la audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en esta etapa se recaudará todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, (documentales, testimoniales, interrogatorios de parte, dictámenes periciales) con el fin de probar los hechos sobre los cuales no existió acuerdo entre las partes y que fueron determinados al momento de fijar el litigio.

Luego de incorporar al proceso las pruebas decretadas, el juez, al finalizar la audiencia, puede optar por señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento o, de considerarla innecesaria, puede ordenar la presentación, por escrito, de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

Tercera Etapa:

Desde la finalización de la audiencia de pruebas, que comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento, hasta la notificación de la sentencia.

El juez cuenta con la facultad de definir si realiza o no la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Si opta por no celebrarla, los alegatos de conclusión se deben presentar por escrito dentro del plazo de diez días siguientes a la referida decisión.

En caso de que el juez decida celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, deberá ser presidida por el juez en el caso de los jueces colegiados, dicha audiencia estará presente el magistrado ponente y la sala o subsección que esté conociendo del asunto, con el objetivo de escuchar los alegatos verbales de las partes, de los terceros y al agente del Ministerio Público. El juez puede interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos. La sentencia

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

puede ser emitida de manera oral en la misma audiencia o escrita dentro de los (10) días siguientes.

Cuarta Etapa.

Trámite de Segunda Instancia. Si la sentencia de primera instancia resulta desfavorable para una de las partes o para las dos, se puede interponer el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, en esta etapa se dispondrá una etapa conciliatoria previa a la aceptación del recurso de apelación, etapa de alegaciones finales y se profiere la sentencia de segunda instancia.

2.3 Figuras procesales relevantes.

La legislación colombiana prevé una serie de elementos y figuras jurídicas cuya procedencia dentro del trámite judicial debe ser observada por el apoderado que representa a la Entidad, con el fin de ejercer una defensa integral que garantice los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. A continuación, se listan:

EXCEPCIONES PREVIAS	INCIDENTES	NULDADES PROCESALES	MEDIDAS CAUTELARES
Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso. Pueden ser propuestas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda y en escrito separado en las que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan y todas las pruebas que se pretenda hacer valer.	Artículo 127 y siguientes de la ley 1564 de 2012 (disposiciones generales) y los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 que disponen que se tramitaran como incidentes los siguientes:	Artículos 132 a 138 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, que remite a la ley procesal, en los que señalan las causales y la oportunidad.	Libro IV, Título I, Artículos 588 a 602 de la Ley 1564 de 2012. (Inscripción de la demanda, embargo y secuestro). Los Artículos 229 a 241 Ley 1437 de 2011, señalan que las medidas cautelares podrán ser: preventivas, conservativas, anticipativas, de suspensión o de urgencia y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
<ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las nulidades del proceso. 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o

EXCEPCIONES PREVIAS	INCIDENTES	NULIDADES PROCESALES	MEDIDAS CAUTELARES
<p>5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.</p> <p>6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.</p> <p>8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.</p> <p>9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.</p> <p>10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.</p> <p>11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”</p> <p>En el mismo sentido el Artículo 6 de la Ley 1437 de 2011 prevé la decisión de excepciones previas, en las que relaciona las siguientes:</p> <p>12. Cosa juzgada;</p> <p>13. Caducidad;</p> <p>14. Transacción;</p> <p>15. Conciliación;</p> <p>16. Falta de legitimación en la causa;</p> <p>17. Prescripción extintiva.</p>	<p>Procedimiento Civil para ese proceso.</p> <p>3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.</p> <p>4. La liquidación de condenas en abstracto.</p> <p>5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.</p> <p>7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.</p> <p>8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.</p> <p>9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo</p>	<p>pretermite íntegramente la respectiva instancia.</p> <p>3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.</p> <p>4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.</p> <p>5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.</p> <p>6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.</p> <p>7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.</p> <p>8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso: ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso: o no se cita en debida forma al Ministerio</p>	<p>actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.</p> <p>3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.</p> <p>4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.</p> <p>5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”</p>

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 <small>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</small>
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

EXCEPCIONES PREVIAS	INCIDENTES	NULIDADES PROCESALES	MEDIDAS CAUTELARES
	Contencioso Administrativo.”	Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”	

2.4 Sentencia.

La sentencia es la decisión que emite el juez, la cual debe contener un pequeño resumen de la demanda y de su contestación, así como un análisis de las pruebas y de los razonamientos legales con los cuales se basó el juez para fallar.

Dentro de la sentencia se deberá decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. Así mismo, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en los procesos en que se ventile un interés público. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Efectos de la sentencia según el artículo 189 del CPACA.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de parte.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho beneficiará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenida declaración a su favor.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que ordene el reintegro del demandante y este no fuere posible, sea porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe una de igual categoría, la parte demandante podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de indemnización compensatoria, la cual podrá ser fijada según las normas de la legislación laboral.

Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad de dinero, la entidad deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

Cuando la sentencia imponga condena que implique el pago o devolución de una suma de dinero, deberá ser cumplida por la entidad en plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficio deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 838 de 2018 en concordancia con el Decreto 2469 de 2015.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

Adicional a lo anterior, y con el fin de realizar la correcta liquidación de la condena con ocasión de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho en materia de contrato realidad, es indispensable aportar con la documentación requerida, la certificación de afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión, así como el historial de cotizaciones.

Vale la pena aclarar, que el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos regidos por las disposiciones del Decreto 01 de 1984, esto, Código Contencioso Administrativo, se hará de conformidad con lo que disponga la respectiva sentencia en la parte resolutive y en las disposiciones del código en mención.

3 Recursos procedentes contra sentencia

3.1 Recurso ordinario de apelación

Contra la sentencia proferida en primera instancia procede el recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

A través de este recurso el superior jerárquico conoce del proceso, profiriendo sentencia ya sea confirmando la de primer grado o revocando la primera instancia (en su totalidad o parcialmente), según los elementos de juicio y materiales probatorios que hayan confluído en el proceso.

Los apoderados judiciales deben tener en cuenta, que se hará uso de este medio de impugnación con la debida exposición de argumentos fácticos y jurídicos incluyendo los normativos y jurisprudenciales, que permitan evidenciar que existe la posibilidad de una revocación del fallo adverso, es decir, el escrito de apelación debe contener una verdadera argumentación que le permita al juez, un convencimiento pleno de las consideraciones esgrimidas y sean conducentes para revocar la sentencia condenatoria.

Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación igualmente para las sentencias dictadas en audiencia.

El juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior quien decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 <small>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</small>
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

Si fuere necesario decretar pruebas de oficio, una vez practicadas, el superior jerárquico autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. Posteriormente, el secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes, o según carga procesal del despacho a cargo. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

El recurso de apelación también procede contra Autos, que podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

3.2 Recurso de queja.

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a que debe interponerse en subsidio del de reposición contra auto que niega apelación o casación.

3.3 Recurso de súplica.

Procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

3.4 Extraordinarios – Revisión.

Procede contra sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos, tribunales administrativos y por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Según el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el término para interponer este recurso es de un (1 año) a la ejecución de la sentencia y las causales de revisión se encuentran taxativas dentro del mismo artículo.

Competencia para conocer el recurso extraordinario de revisión

Los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerán la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

3.5 Recurso Extraordinario de unificación de la jurisprudencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 256 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los fines de este recurso son:

- Asegurar la unidad de la interpretación del derecho, así como su aplicación uniforme.
- Garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida.
- Incluso reparar los agravios ocasionados a los sujetos procesales con la sentencia emitida.

Procedencia del recurso y término para su interposición

- Procede contra sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos en única y segunda instancia, tramitadas bajo el anterior Código Contencioso Administrativo y desde luego con el vigente.
- Será procedente el recurso cuando con la sentencia emitida esté en contravía a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.
- El artículo 257 ibídem, indica que el recurso procederá cuando la cuantía de la condena o las pretensiones de la demanda sea igual o superior, a los casos descritos expresamente en el artículo en mención.

El término para interponerse y sustentarse por escrito es de (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ante quien expidió el fallo, indicando precisamente la sentencia de unificación jurisprudencial que se considera violada, así como las demás razones de argumento.

Vale la pena resaltar, que cuando se anule una sentencia que ya se haya cumplido total o parcialmente, se deberá declarar sin efecto los actos procesales realizados, ordenando al juez de primera instancia realice las restituciones del caso.

Capítulo VI

Pago de sentencias y acuerdos derivados de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Se deberá dar observancia a lo estipulado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, específicamente con las siguientes reglas:

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

1. Si la sentencia proferida no impone el pago o devolución de una suma de dinero, se deberá de dar cumplimiento a la misma por la dependencia competente de la entidad, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación.
2. Si la sentencia emitida impone el pago o devolución de una suma de dinero, el plazo para su cumplimiento será en un plazo máximo de diez (10) meses, los cuales se cuentan a partir de la fecha de su ejecutoria y en todo caso sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad
3. Cesará la causación de intereses, si el beneficiario transcurrido tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, no ha radicado a la entidad la solicitud de pago.
4. Del mismo modo, los intereses empezarán a correr a partir del día que el solicitante dé cumplimiento a la totalidad de los documentos requeridos para tal fin.
5. El cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos regidos por las disposiciones de la Ley 1437 del 2011 mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ser ante la Vía Contenciosa de ser el caso, ante la Ley 712 del 2001 en materia Laboral o con el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, de acuerdo con lo resuelto en la respectiva sentencia.

Así mismo, se deberá acatar los lineamientos generales para el cumplimiento de providencias judiciales y acuerdos derivados de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de conflictos –MASC, contenidos en el Decreto Distrital 838 de 2018, expedido por la Secretaría Jurídica Distrital, especialmente en:

1.1 Trámite Solicitud de Cumplimiento de Sentencia y acuerdos derivados de los MASC. Art. 192 CPACA.

Se deberá comunicar por parte de la dependencia que ejerza la representación judicial a la Dirección de Talento Humano de haber sido sentencia en materia de contrato realidad, o a la Dirección Financiera en materia de reparación directa o controversia contractual, para que conforme lo estipulado en la sentencia emitida se realice la respectiva liquidación.

Así mismo, el apoderado beneficiado de la sentencia, de conformidad a lo indicado en el artículo 192 del CPACA deberá radicar la solicitud de cumplimiento de sentencia adjuntando los siguientes documentos:

- **Sentencias de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:**

DOCUMENTOS REQUISITO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONTRATO REALIDAD)
1. Copia de sentencia proferida en primera instancia y copia de sentencia de segunda instancia, con su correspondiente nota ejecutoria.
2. Auto Obedézcase y Cúmplase.
3. Declaración juramentada.
4. Copia de historia laboral.
5. Copia certificación de salud del beneficiario (vigencia no mayor a 30 días).

DOCUMENTOS REQUISITO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONTRATO REALIDAD)

6. Copia certificación de pensión del beneficiario (vigencia no mayor a 30 días).
7. Copia certificado contractual (lo solicita la OAJ).
8. Certificación bancaria del beneficiario (vigencia no mayor a 30 días).
9. Copia cédula de ciudadanía de beneficiario.
10. Copia Poder que confiere autorización de cobro de sentencia.
11. Copia Poder que confiere autorización trámite de sentencia.
12. Copia RIT beneficiario.
13. Copia RUT beneficiario.
14. Copia tarjeta profesional del apoderado.
15. Copia cédula de apoderado judicial.
16. Copia RIT apoderado.
17. Copia RUT apoderado.
18. Copia certificación bancaria apoderado (vigencia no mayor a 30 días).
19. Copia del auto que liquida costas (solo si procede).

- **Reparación Directa:**

DOCUMENTOS REQUISITO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES

1. Copia de sentencia proferida en primera instancia y copia de sentencia de segunda instancia, con su correspondiente nota ejecutoria.
2. Auto Obedézcase y Cúmplase.
3. Declaración juramentada.
4. Certificación bancaria del y/o beneficiarios (vigencia no mayor a 30 días).
5. Copia cédula de ciudadanía del y/o beneficiarios.
6. Copia Poder que confiere autorización de cobro de sentencia.
7. Copia Poder que confiere autorización trámite de sentencia.
8. Copia RIT beneficiario.
9. Copia RUT beneficiario.
10. Copia tarjeta profesional del apoderado.
11. Copia cédula de apoderado judicial.
12. Copia RIT apoderado.
13. Copia RUT apoderado.
14. Copia certificación bancaria apoderado (vigencia no mayor a 30 días).

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión: 2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación: 02/08/2023	
		Código: 15-01-MA-0001	

DOCUMENTOS REQUISITO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES

15. Copia del auto que liquida costas (solo si procede).

1. El criterio para realizar los pagos de sentencias a solicitud de parte, obedecerá al cumplimiento del deber de aportar completamente la documentación requerida por el beneficiario o su apoderado, de conformidad con los Decretos 838 de 2018 y 2469 de 2015; siempre que la entidad cuente con los recursos y apropiaciones necesarias.
2. Conforme a la liquidación emitida por la dirección competente se solicitará a la Dirección Financiera la emisión del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP-, conforme la disponibilidad presupuestal de la entidad
3. Posteriormente, con la emisión del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, procede la Oficina Jurídica a la realización de la respectiva resolución para pago, la cual será notificada de manera personal.
4. Que, con la aceptación de lo resuelto mediante resolución de cumplimiento por parte del beneficiario de la misma, se procederá a la expedición del respectivo Certificado de Registro Presupuestal - CRP-, y proceder a la respectiva consignación.

1.2 Trámite de pago oficioso de sentencias y acuerdos derivados de los MASC

El abogado designado dentro del respectivo proceso o MASC, deberá comunicar a la dependencia que realice la función de representación judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, la existencia de la obligación, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio del MASC, dicha dependencia dará traslado de la comunicación recibida por el apoderado del proceso al ordenador del gasto, adjuntando:

1. Copia de la sentencia o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC y la fecha de ejecución.
2. Todos los datos personales y de contacto de los beneficiarios, anexando la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial junto con los documentos descritos en el punto 1.1.
3. Una vez completado la documental y liquidada la sentencia judicial, ya sea por parte de la Dirección de Talento Humano o la Dirección Financiera, Esta última emitirá el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP-, conforme la disponibilidad presupuestal de la entidad.
4. Con la emisión del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, procede la Oficina Asesora Jurídica a la realización de la respectiva resolución para pago, la cual será notificada de manera personal al beneficiario.
5. Con la aceptación de lo resuelto mediante resolución de cumplimiento por parte del beneficiario de la misma, se procederá a la expedición del respectivo Certificado de Registro Presupuestal - CRP-, y proceder a la respectiva consignación.
6. Igualmente, es deber del abogado que representó a la entidad dentro del proceso judicial o MASC, solicitar la constancia de ejecutoria de la sentencia y allegar, con la anterior información.
7. En caso de que la entidad no cuente con la disponibilidad presupuestal para el pago de obligaciones derivadas de una sentencia o acuerdos provenientes de los MASC, deberá

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

el ordenador del gasto, realizar las apropiaciones presupuestales en la siguiente vigencia fiscal.

8. Para los casos donde se ordena el reintegro laboral, al momento de liquidar la sentencia sólo se tendrán en cuenta los conceptos que ordena la misma y si el reintegro no se da dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia por causa imputable a quien debe ser reintegrado, finalizará la causación de emolumentos de todo tipo a su favor.
9. El trámite anterior, así como lo referente al pago de condenas solidarias, se seguirán las reglas del Decreto Distrital 838 de 2018, en concordancia con el Decreto 2469 de 2015.

Capítulo VI

Procesos constitucionales

1. Acción de tutela.

1.1 Normatividad aplicable

- Artículo 86 Constitución Política de Colombia de 1991.
- Decreto – Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.
- Decreto 1834 de 2015 “Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”

1.2 Objeto y características

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, define el objeto de la acción de tutela, así: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción”

Características:

- Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar de los derechos fundamentales.
- Es prioritaria en cuanto al procedimiento, los términos son más cortos (10 días desde la presentación para resolver), por ende, esta acción es preferente.
- No requiere agotamiento previo en sede administrativa.
- Su contenido es informal, incluso la tutela puede ser presentada verbalmente cuando el

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

accionante no sepa escribir o se trate de un menor de edad 12, sin embargo, debe contener como mínimo: claridad en su pretensión, expresar la acción u omisión que la motiva, el derecho vulnerado, el autor de la amenaza o violación del derecho, nombre y lugar de residencia del solicitante.

Se precisa además que no requiere de abogado para interponerla, cualquier persona puede hacerlo cuando le sean vulnerados o violados sus derechos fundamentales.

Se pueden solicitar medidas preventivas para evitar un perjuicio, suspendiendo el acto en concreto que amenace o vulnere el derecho fundamental.

Es eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado.

1.3 Procedencia e improcedencia de la Acción De Tutela

La acción de tutela es procedente cuando:

- Existe una vulneración o violación de derechos fundamentales independientemente que no estén previstos en la Constitución.
- Procede igualmente, para la protección de principios constitucionales.
- Procede cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para el amparo de derechos fundamentales y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable
- Procede tanto contra acciones u omisiones de autoridades públicas como de particulares en los casos establecidos por la ley.
- Para que proceda se requiere acreditar el requisito de inmediatez, que no exista una carencia actual del objeto, ni que se configure como una acción temeraria.

La acción de tutela es improcedente en los siguientes casos:

- No procede cuando se invoca para proteger el derecho a la libertad individual, por cuanto el ciudadano puede acudir al recurso de hábeas corpus.
- Tampoco procederá cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho
- Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
- La acción de tutela es improcedente cuando no se satisfacen los requisitos esenciales de la acción de tutela:
- No se ha configurado acciones u omisiones de autoridades públicas como de particulares en los casos establecidos por la ley.
- No se configura una vulneración o amenaza a un derecho fundamental.

Falta de legitimación por activa, se presenta en los siguientes casos:

- La acción de tutela no fue presentada por el directamente afectado en sus derechos fundamentales.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

- La persona que dice actuar como agente oficioso no probó la situación de debilidad en la que se encuentra el sujeto directamente afectado que le impide ejercer por el mismo la acción.
- Quien dice actuar como apoderado judicial no allega el escrito en donde consta dicho mandato.
- El Ministerio Público actúa en asuntos que no son de su competencia.

Falta de legitimación por pasiva, se presenta cuando se demanda a una persona que no es responsable de la conducta activa u omisiva que viola presuntamente derechos fundamentales, es decir, se accionó a una persona diferente a la obligada a responder por la pretensión.

1.4 Reparto de la acción de tutela en la Subred Sur Occidente ESE

La acción de tutela podrá ser notificada a la Entidad a través de correo electrónico o medio físico, en todo caso, será la Ventanilla de Correspondencia la encargada de descargar y/o escanear la acción de tutela junto con los anexos para asignar el número interno de radicado y trasladar a la Oficina Asesora Jurídica, para el respectivo trámite de contestación.

Téngase en cuenta que la única dirección electrónica autorizada para efectos de notificación judicial es: **notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co**

1.5 Contestación de la Tutela

Se contesta dentro del plazo otorgado por el despacho judicial, teniendo en cuenta el pronunciamiento que haya expedido la dependencia competente en el asunto. La contestación y anexos deberá remitirse al juez competente por el correo electrónico institucional: **contactenos@subredsuroccidente.gov.co** y en caso excepcional por el correo institucional del abogado a cargo de la contestación de tutela.

1.6 Notificación del Fallo

El fallo de tutela debe notificarse por (i) telegrama o (ii) por otro medio que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

Con la implementación de las nuevas tecnologías y diferentes canales de comunicación, esto según los postulados del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, la comunicación también podrá ser realizada por los diferentes canales digitales.

En el mismo sentido del numeral cuarto, será la Oficina de Correspondencia la encargada de descargar y/o escanear el fallo de tutela para asignar el número interno de radicado y trasladar a la Oficina Asesora Jurídica, para ser notificado al abogado que haya dado contestación a la acción de tutela.

1.7 Cumplimiento del Fallo

Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable deberá cumplir la orden impartida por el Juez, dentro del término establecido por este.

Para el caso de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la Oficina

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

Asesora Jurídica junto con la dependencia competentes del cumplimiento de la orden judicial, deberán desplegar todas las actuaciones necesarias para acatar lo ordenado por el juez, dentro del tiempo y términos establecidos en la sentencia, so pena de incurrir responsabilidades disciplinarias y/o penales.

Por regla general el juez de conocimiento de primera instancia de la acción de tutela es el encargado de hacer cumplir el fallo, incluso en los casos en los cuales el amparo proviene del juez de segunda instancia o de la Corte Constitucional en sede de revisión.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 27 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, referente al cumplimiento del fallo de tutela.

1.8 Impugnación del Fallo

En el caso en el que se decida impugnar el fallo de tutela, se realizará de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

Una vez sea recepcionado el recurso de impugnación el Juez de conocimiento deberá surtir el trámite del que trata el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, así:

“Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejando con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocar, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

1.9 Incidente de Desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece el incidente de desacato como una sanción ante el incumplimiento de una orden de tutela. Incluso se establecen sanciones de multas de hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales e incluso arresto hasta de seis (6) meses, para aquella persona que incumpla lo ordenado en la sentencia de tutela.

1.10 Tutela por Vía de Hecho Contra Sentencia Judicial

La Corte Constitucional plantea la procedencia de la Acción de Tutela contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifestación, situación de hecho, creada por actos u omisión de los jueces, que implica que el fallador incurrió en una vía de hecho, lo que significa que profiera decisión en contra vía de la Constitución y la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-172 de 2015, estableció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales a saber:

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

- Que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional. Debe el juez de tutela argumentar clara y expresamente por qué el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado.
- Que se cumpla el principio de inmediatez el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.
- También se exige que la parte accionante identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales.
- Que la sentencia atacada no sea de tutela.

Causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva

Frente a las causales especiales de procedibilidad, el fallo C-590 de 2005, explicó que basta con la configuración de alguna de ellas para que proceda el amparo respectivo. Tales causales han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional, así:

CAUSAL	DEFINICIÓN
Defecto orgánico	Ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
Defecto procedimental absoluto:	Surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
Defecto fáctico	Se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que desconocen el sentido del fallo.
Defecto material o sustantivo	Tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.
El error inducido	Acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
Decisión sin motivación	Se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
Desconocimiento del precedente	Se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
Violación directa de la Constitución	Que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.

2. Tutelas Masivas

"ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA SUBRED SUR OCCIDENTE ESE, SU IMPRESIÓN SE CONSIDERARÁ UNA COPIA NO CONTROLADA DEL MISMO, NO SE AUTORIZA SU REPRODUCCIÓN."

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

El Decreto 1834 de 2015 “Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991”, define el concepto de tutelas masivas, así:

“Acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignan, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en lugar el conocimiento de la primera de ellas”.

En conclusión, las tutelas con el mismo objeto, causa y parte pasiva serán repartidas al mismo despacho judicial.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional mediante Auto 750/18 que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características:

- “Tengan identidad de hechos (acciones u omisiones)
- Presentan idéntico problema jurídica
- Sean presentadas por diferentes accionantes
- Que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiere que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”

3. Reparto

Serán asignadas todas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, avocó el conocimiento de la primera de ellas, esto con el fin de no generar sentencias contradictorias emitidas por los diferentes jueces, frente a iguales condiciones fácticas y jurídicas.

4. Acumulación y fallo

El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos, hasta antes dictar sentencia, para fallar todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procede recurso alguno.

5. Acciones populares

5.1 Contenido y especificidades

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, consagra las acciones populares “para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza”

Por tanto, se podría decir, que es una acción constitucional dispuesta en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, como mecanismo de protección de derechos y regulada mediante las Leyes 472 de 1998 y 1425 de 2010.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

5.2 Procedencia de la acción popular

La acción popular se puede interponer únicamente cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos señalados en la Ley. Es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

5.3 Características

- Evitar un daño contingente, es decir que puede ocurrir o no, pues no se tiene certeza de su ocurrencia.
- Hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.
- Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- Puede ser preventiva, esto cuando se pretenda eliminar la amenaza a un derecho o interés colectivo.
- Puede ser restitutoria, cuando apunta a que las cosas vuelvan a su estado anterior a la vulneración o amenaza en la medida de lo posible y según el caso.
- La acción popular no tiene un término de caducidad, no obstante, la oportunidad para interponerla se acaba cuando cesa la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.
- No necesita ser presentada por un abogado, ni los demandados necesitan representación de apoderado judicial.

5.4 Legitimidad por activa

La acción popular es un medio procesal público, lo cual significa que puede interponerla cualquier persona. Por lo tanto, puede ser presentada por:

- Toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o similares.
- Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia que deben promover la protección y defensa de los derechos e interés colectivos.
- Todos los servidores públicos, en especial el Procurador General de la Nación, los personeros municipales, distritales y los alcaldes. (Art. 12 de la Ley 472 de 1998).

5.5 Jurisdicción y Competencia

Jurisdicción	Asunto que conoce
La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Acciones populares que provengan de vulneraciones generadas por entidad públicas o personas que desempeñen funciones públicas, cuya competencia está en los jueces administrativos en primera instancia y en segunda instancia será el Tribunal Contencioso Administrativo.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

La jurisdicción Ordinaria	Acciones populares que provengan de vulneraciones generadas por particulares, cuya competencia está en los jueces civiles del circuito en primera instancia y en segunda instancia será el Tribunal Superior del Distrito Judicial, específicamente la Sala Civil.
---------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

5.6 Demanda y procedimiento

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indica que la acción popular, se deberá presentar mediante demanda que reúna los siguientes requisitos:

- La indicación del funcionario judicial competente.
- El nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- Exposición del por qué, cómo y en qué consiste dicha amenaza o vulneración.
- El relato claro y ordenado de los hechos, actos, acciones u omisiones.
- La determinación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuera posible.
- La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses colectivos
- Las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentos, testimonios, dictámenes periciales, informes, estadísticas, inspecciones judiciales, entre otros.
- La dirección en la que se reciben las notificaciones.

Frente a las pretensiones, tienen que ver con la finalidad de la acción, las cuales pueden ser: evitar el daño, hacer cesar el peligro o la amenaza, restituir las cosas a su estado anterior.

5.7 Disposiciones de la sentencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que procede el recurso de apelación en contra de una sentencia que resuelva una acción popular, dentro de la oportunidad señalada en el Código General del Proceso, esto es, en el mismo momento de proferirse la sentencia, si la misma se dicta dentro de audiencia o, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si esta se profiere fuera de audiencia. (Art. 322 del Código General del Proceso)

6. Acciones de grupo

6.1 Contenido y especificidades

Las acciones de grupo tienen su origen igualmente en la Constitución Política, según el artículo 88 cuando contempló que la ley también “regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”; regulación que del mismo modo que las acciones populares, se dio con la Ley 472 de 1998, citada anteriormente.

Esto significa que un grupo de personas determinadas perjudicadas por una misma razón, pueden acudir a instancias judiciales y exigir el reconocimiento y pago de los perjuicios que se les ocasionaron.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

6.2 Características

- La causa generadora del daño puede venir de un hecho, una omisión o una actuación administrativa ya sea de entidad pública o un particular.
- Su fin es el reconocimiento y pago de los perjuicios causados
- La caducidad de la acción de grupo es de dos años contados a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.
- El número mínimo de integrantes del grupo afectado no puede ser inferior a 20.
- Cada una de las personas que conforma el grupo debió tener una afectación, proveniente de la misma causa o hechos generador del daño.
- Se debe instaurar obligatoriamente a través de abogado, aunque también podrá ser promovida por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales y Distritales.
- Puede ser presentada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas

6.3 Jurisdicción y competencia

De dónde proviene el perjuicio	Primera Instancia	Segunda Instancia
Autoridad Pública o que ejerza funciones públicas	Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: Jueces Administrativos	Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: Tribunal Contencioso Administrativo.
Particular	Jurisdicción Ordinaria: Jueces Civiles del Circuito	Jurisdicción Ordinaria: la sala civil de los Tribunales Superiores.

En lo territorial, aplica la misma regla que para las acciones populares, es decir, el juez competente será aquel donde ocurrieron los hechos o del domicilio del demandante o demandado, según lo decida la parte actora.

6.4 Demanda y procedimiento.

El artículo 52 y subsiguientes de la norma en comento, señala que la acción de grupo deberá presentarse mediante demanda con los requisitos exigidos en el articulado.

El monto de la indemnización tasada dentro de la sentencia será entregado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, una vez quede ejecutoriado el fallo, el cual es administrado por el Defensor del Pueblo. Con dichos recursos se pagarán las indemnizaciones

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

individuales de quienes formaron parte del proceso, así como de aquellos que no fueron parte del proceso, pero que reúnan los requisitos para su reparación señalados por el juez, quienes deben allegar su solicitud de reparación en los tiempos dispuestos para ello. Contra la sentencia procede el recurso ordinario de apelación y los extraordinarios de revisión, según el caso y teniendo en cuenta las normas que regulan la procedencia de dichos recursos.

Capítulo VI

1. Proceso Penal

Dentro del marco normativo de la Estructura del Proceso Penal, se hace indispensable hacer mención la Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal y la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, con el fin de explicar de manera sucinta como inicia la denuncia penal y cuáles son sus requisitos.

Por lo anterior, a continuación, se relaciona cuáles son los requisitos que debe tener la denuncia, la querrela o petición especial, así:

- Podrá ser verbal o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación.
- Relación detallada de los hechos que conozca el denunciante.
- Relación de las pruebas que reposen en poder del denunciante.
- El denunciante deberá manifestar si ha puesto en conocimiento los hechos denunciados ante otra autoridad.
- Presentar juramento sobre la ocurrencia de los hechos.

Vale la pena indicar, que la falsa denuncia está tipificada y es castigada como lo establece el artículo 435 del Código Penal Colombiano.

La denuncia penal puede iniciarse con la solicitud o petición del servidor público y/o representante legal que haya conocido del hecho punible objeto de la acción penal, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, así como también por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho punible.

Sin perjuicio que la Entidad a través de la Oficina Asesora Jurídica, cuando lo estime pertinente se acredite como víctima de la actuación penal.

1.1 Etapas Del Proceso Penal.

- Etapa de Indagación: Inicia con la presentación de la querrela, denuncia, petición especial o actuación oficiosa, donde el ejercicio de la acción penal está a cargo de la fiscalía general de la Nación, sobre quien recae la obligación de investigar todos los hechos que configuren la comisión de un delito.
- La policía judicial, iniciará todos los actos tendientes a la recolección de elementos de prueba que brinden la existencia del ilícito, así como su autoría.
- Etapa de Investigación: Continua con la formulación de la imputación y se extiende con la presentación del escrito de Acusación ante el Juez de Conocimiento, sin perjuicio de continuar realizando actos de investigación, pues pueden aparecer elementos materiales

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 <small>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</small>
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

probatorios no conocidos hasta ese momento que pudieran mostrarse posteriormente.

- Etapa de juzgamiento: Está comprendida por cuatro (4) audiencias, las cuales se desarrollan a continuación:

Audiencia preparatoria	<ul style="list-style-type: none"> • Se enuncian todas las pruebas • El acusado puede o no aceptar cargos • Se fija fecha de celebración para el juicio oral
Audiencia de Juicio Oral	<ul style="list-style-type: none"> • Practica de las pruebas • Alegatos de conclusión por las partes • Se anuncia sentido del fallo
Audiencia de reparación integral	<ul style="list-style-type: none"> • Debe existir sentencia condenatoria • Reparación a la víctima por los perjuicios sufridos con ocasión del punible
Audiencia de individualización de pena	<ul style="list-style-type: none"> • Tasación de la pena a imponer según los parámetros legales y el criterio del juez.

Capítulo VII

1. Sistema de Información de Procesos Judiciales Siproj-Web.

El sistema de información de procesos judiciales SIPROJ WEB, es una herramienta para el registro, seguimiento, control de los procesos judiciales, conciliaciones, valoración del contingente judicial, el seguimiento de las actividades del Comité de Conciliación y de las acciones de repetición que éste decida iniciar, cuando a ello hubiere lugar.

Así mismo, constituye un instrumento de unificación y centralización de la información de los procesos judiciales del Distrito Capital, como un ingrediente fundamental para el análisis, definición de estrategias de defensa y acciones a seguir por parte de las entidades distritales para la prevención del daño antijurídico, en salvaguardia de los recursos públicos.

Como fuente oficial de la información sobre la actividad litigiosa del Distrito deberá ser utilizado y alimentado por las entidades y organismos públicos del distrito capital, cualquiera que sea su naturaleza y régimen jurídico.

Para efectos del Módulo de Contingencias judiciales los abogados que representan a la entidad tendrán la función de reportar trimestralmente la calificación de los procesos, con base en el Decreto Distrital 175 de 2004 (Par. 1 art. 3) y la Resolución 866 de 2004 expedida por el Secretario de Hacienda.

1.1 Usuarios del sistema

Los usuarios del Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ, serán aquellos funcionarios y/o contratistas que ocupen los siguientes cargos o designaciones:

1. Jefe de Oficina Jurídica o quien haga sus veces.
2. Gestor del sistema de la entidad.
3. Apoderado de la entidad.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

4. Secretario Técnico del Comité de Conciliación
5. Dirección Financiera o quien haga sus veces
6. Jefe de Oficina de Control Interno

1.2 Obligación de diligenciar la ficha técnica de conciliación en SIPROJ WEB

Teniendo en cuenta lo establecido en la Directiva 002 de junio 2017 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital y la Resolución interna 346 de 2018¹³, respecto a las directrices dirigidas a Comités de Conciliación, en razón a la obligación de los apoderados designados para ejercer la defensa de los intereses de la entidad, diligenciar como mínimo con tres (3) días hábiles de anticipación a la celebración al Comité de Conciliación, la ficha técnica, la cual será presentada y estudiada por el Comité en pleno.

1.3 Contenido de las fichas técnicas

- Hechos sucintos, claros y concretos sobre el contenido de la solicitud de conciliación
- Problema jurídico
- Pretensiones de la solicitud de formas resumidas y precisas
- Argumentos de defensa de la entidad
- Análisis de la caducidad de la acción
- Conclusiones y la recomendación del apoderado sobre la viabilidad de conciliar o repetir, según el caso.

Debe tenerse en cuenta que las fichas de conciliación no son una transcripción de la solicitud de conciliación, ni de la demanda, deben ser verdaderas herramientas técnico-jurídicas, donde se analice la situación fáctica y los fundamentos legales de cada caso en concreto y las cuales sirvan de estudio para que el Comité decida conciliar, iniciar acción de repetición o tome la opción de no hacerlo.

La Directiva y la Resolución Interna, además, advierten las responsabilidades de carácter disciplinario frente al incumplimiento de diligenciar la ficha técnica de conciliación e impone el deber de que el secretario técnico del Comité expida dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración del Comité, la certificación para ser presentada en audiencia por el apoderado del caso. Así mismo, los apoderados deberán presentar, al secretario técnico del Comité, un informe sobre lo sucedido en la audiencia de conciliación.

También es deber del secretario técnico, diligenciar en el sistema SIPROJ WEB-BOGOTÁ, las actas que se generen como consecuencia del desarrollo del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días hábiles a la celebración de cada sesión.

1.4 Actividades para responder a las solicitudes de conciliación prejudicial.

¹³ Resolución interna 346 de 2018 "Por la cual se adopta el reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE"

No.	INDICACIÓN	ACTIVIDAD/TAREA	PUNTO DE CONTROL	RESPONSABLE
1	Recepción de solicitud de conciliación	Procedimiento de Correspondencia Externa		
2	Direccionar a Los responsables	Recibir la solicitud y los documentos adjuntos y la notificación y radicación en el sistema Orfeo de la Entidad		Correspondencia -jefe de Oficina Asesora Jurídica – Apoyo tecnológico
3	Asignar Responsable	Asignar apoderado y elaborar poder, presentarlo ante notaría para el trámite correspondiente	Orfeo – Poder	Apoderado asignado
4	Estudiar la solicitud de conciliación para elaborar ficha técnica	Recibir y estudiar la solicitud de conciliación y dar apertura del expediente de acuerdo con el Procedimiento Organización del Archivo de Gestión		Apoderado o profesional asignado por la Oficina Asesora Jurídica.
5	Elaborar la ficha Técnica	Elaborar la ficha técnica para estudio del Comité de Conciliación utilizando Formato del sistema SIPROJ.	Ficha Técnica	Apoderado
6	Convocar a Comité de Conciliación	Elaborar correo electrónico convocando el comité de conciliación	Correo Electrónico	Secretario técnico del Comité de Conciliación - Apoyo Técnico
7	Exposición del caso y decisión del Comité de Conciliación	Exponer el caso ante el Comité de Conciliación Estudiar y decidir la propuesta de formular o no la decisión de conciliación, lo cual se registra en el Acta que elabora el secretario técnico	Acta del Comité	Apoderado asignado para presentar el caso. Miembros del Comité de Conciliación. Secretario técnico del Comité de Conciliación - Apoyo Técnico
8	Asistir a audiencia de conciliación prejudicial	Asistir a la audiencia de conciliación presentar decisión en la audiencia del Comité de Conciliación mediante certificación del secretario Técnico, de lo cual recibe copia del acta de la diligencia, suscrita por el procurador y las partes	Acta de audiencia de conciliación en procuraduría	Apoderado asignado por la Oficina Asesora Jurídica
9	Archivar el acta de conciliación	Archivar copia del acta en el expediente	Expediente	Apoyo tecnológico – apoderado asignado
10	Recibir auto de rechazo o aprobación del de conciliación	Recibir el auto de rechazo o aprobación de la conciliación del juez competente para el control judicial		Apoderado asignado por la Oficina Asesora Jurídica
11	Aplicar las actividades para dar cumplimiento a las	Proyectar acto administrativo de pago para la firma del ordenador del gasto y remitirlo a el área financiera con los	Acto Administrativo	Apoderado asignado por la Oficina Asesora Jurídica

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 <small>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</small>
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

No.	INDICACIÓN	ACTIVIDAD/TAREA	PUNTO DE CONTROL	RESPONSABLE
	conciliaciones aprobadas por el juez competente	documentos anexos exigidos para cumplimiento de pago de sentencias		

1.5 Registrar y actualizar de manera oportuna en el sistema Siproj.

El Abogado designado para el estudio de las solicitudes de conciliación Extrajudicial, deberá registrar y actualizar dichas solicitudes en el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ, de manera oportuna.

Así las cosas, el sistema Siproj Web propende a que los procesos de defensa judicial y conciliaciones extrajudiciales que se manejan en la Entidad, se adelanten con la correspondiente diligencia (Contestar demandas, comparecer a audiencias, solicitar y asistir a la práctica de pruebas, solicitud de incidentes de nulidad, presentación de alegatos de conclusión y de recursos de Ley cuando haya lugar) respetando y acatando los términos procesales vigentes y teniendo pleno conocimiento de la normatividad en el asunto.

El abogado que tenga a cargo la defensa de asuntos en materia de conciliación judicial o extrajudicial deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y contenido mínimo, que para tales efectos ha establecido la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Los apoderados en el momento de conceptuar si se adopta o no la conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos deberán tener en cuenta lo dispuesto en las leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 1716 de 2009, compilado mediante Decreto 1069 de 2015 y Ley 1395 de 2010, sus decretos reglamentarios, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

La veracidad y fidelidad de los hechos consignados en las fichas serán responsabilidad del abogado que la elabore, la cual será la indicada en el aplicativo SIPROJ WEB, asimismo, respecto a la defensa extrajudicial, que se elabore la argumentación de la ficha del Comité de Conciliación de manera completa tanto fáctica como jurídicamente y asistir a la diligencia de Conciliación. Lo anterior, en aras de evitar mayores gastos y condenas judiciales a la Entidad.

Sistema Integrado de Gestión- Proceso Gestión Jurídica.

Dentro del marco del Sistema integrado de gestión de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la entidad se comprometió a implementar, evaluar y mejorar un sistema de gestión sostenible que integra y articula los diferentes subsistemas existentes, a través de los requisitos legales, de la organización, del usuario y partes interesadas, en el marco de las políticas definidas en cada uno de ellos, mediante la gestión eficaz, eficiente y efectiva de los procesos para el mejoramiento continuo, la gestión del riesgo y el logro de estándares superiores de calidad, impactando positivamente en la satisfacción del usuario y la recuperación del patrimonio.

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

Este enfoque permite a la Entidad controlar las interrelaciones e interdependencias entre los procesos, de modo que se pueda mejorar el desempeño global de la Subred Sur Occidente E.S.E., gracias al logro de los resultados previstos enmarcados en la política del sistema integrado de gestión y la dirección estratégica.

En el desarrollo de este Manual se despliegan los criterios y los métodos, los recursos, las responsabilidades necesarias para asegurarse de la operación eficaz y el control de las actividades requeridos para disminuir el riesgo antijurídico considerados esenciales dentro del enfoque a procesos. Específicamente para: responder a las solicitudes de conciliación prejudicial, dar cumplimiento a sentencias y conciliaciones en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, contestar y efectuar seguimiento a las acciones de tutela, trámite de peticiones escritas, trámite de peticiones verbales, trámite de procedimiento administrativo sancionatorio, trámite de la demanda (contestar, presentar y efectuar seguimiento a las demandas), etapas en el Código General del Proceso, etapas del proceso penal y etapas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=27240>.
- <https://intranet.secretariajuridica.gov.co/noticias/modelo-gesti%C3%B3n-jur%C3%ADdica-p%C3%ABlica-del-distrito-capital-mgjp#:~:text=El%20Decreto%20Distrital%20430%20de,jur%C3%ADdico%20en%20el%20Distrito%20Capital>.
- <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Home.aspx>.
- https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/documentos_especializados/Documents/protocolo_comites_conciliacion_documento_ajustado_06_junio_2017.pdf.

8. SEGUIMIENTO Y MEDICIÓN DEL MANUAL

en esta parte se registra como se llevará a cabo el seguimiento y la evaluación al cumplimiento

SEGUIMIENTO	RESPONSABLE	MECANISMOS DE SEGUIMIENTO	PERIODICIDAD
autocontrol	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Sistema Integrado de Procesos Judiciales – Siproj Web.	Trimestral
auditoría interna	Oficina de Control Interno	Auditorías internas	De conformidad con el plan anual de auditorías.
el presente documento está sujeto a verificaciones externas			

INDICADORES

N/A

TABLA DE CONTROL DE CAMBIOS

No	FECHA	CAMBIO
1	28/09/2022	Emisión del Documento

	MANUAL DE DEFENSA JURÍDICA	Versión:	2	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
		Fecha de aprobación:	02/08/2023	
		Código:	15-01-MA-0001	

2	02/08/2023	Cambio de nombre y actualización de Normatividad
---	------------	--------------------------------------------------

REGISTROS ASOCIADOS AL DOCUMENTO
01-01-OD-0002 Política de Prevención del Daño Antijurídico

CAMPO DE APLICACIÓN
Subred Integrado de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Lugar y tiempo de archivo: según lo definido en trd (tabla de retención documental)
disposición final: archivo central

	ELABORÓ	REVISÓ	VERIFICACIÓN ESTRUCTURA DOCUMENTAL - CALIDAD	APROBÓ
nombre y apellidos:	Lidia Mayorga Lancheros-Diana Daza Moreno	Germán Arturo Orozco Vanegas	Marly Santamaria	Martha Yolanda Ruiz Valdés
cargo y/o actividad:	Asesora Gerencia-Asesora Oficina Jurídica	Jefe Oficina Jurídica	Profesional Universitario Calidad	Gerente
Fecha	02/08/2023	02/08/2023	02/08/2023	02/08/2023